

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte
(2020)

Referencia: Alimentos
Demandante: Martha Lucia Díaz Ríos
Demandado: Néstor Darío Lozano Pérez
Radicación: 2001-00119

En atención al escrito que antecede, se le hace saber al memorialista:

1. El derecho de petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Negrilla fuera de texto).

2. Tenga en cuenta la memorialista que en providencia de fecha 26 de octubre de 2001 se levantaron las medidas cautelares de embargo del 50% del salario, primas y prestaciones sociales, así como el embargo

de cesantías a que tiene derecho el obligado por haber laborado en el colegio República del Sur del municipio de La Peña.

3. Respecto a lo solicitado en el numeral segundo 1º, ha de negarse por improcedente toda vez que la medida se ordenó como garantía de alimentos futuros, precisamente en procura de garantizar el derecho de alimentos de NESTOR MAURICIO y CRISTIAN DARIO LOZANO DIAZ. De modo que, solo si el demandado está en mora de las cuotas alimentarias, deberá Ud. adelantar el proceso ejecutivo correspondiente, para pagar lo adeudado con los dineros bajo medida cautelar. Además, solo está vigente el embargo de las cesantías a que tiene derecho el señor Néstor Darío Lozano Pérez como empleado de la Normal Departamental Superior de Junín- Cundinamarca

4. Respecto de lo solicitado en el numeral 2º, una vez el señor Néstor Darío Lozano Pérez tenga la calidad de pensionado, deberá Ud. Informarlo para proceder de conformidad.

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

MG

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08fe94f7d8232ec2091ffe05592a5ebceb43f0b113980ccf5cbdf0d1862251c9

Documento generado en 29/10/2020 03:05:20 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>